

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación SONIA TORRES CASTILLO vs RM INGENIERIAS Y CONSULTORIA S.A.S y otros 50001400300720160044400

ivan hernando cascavita carvajal <ivancascavita@yahoo.es>

Lun 17/05/2021 10:07

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ferney-olayam@unilibre.edu.co <ferney-olayam@unilibre.edu.co>

Respetada Señora Jueza, teniendo en cuenta el auto de fecha 12/05/2021 y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, con todo respeto y pese a que el artículo 446 del código general del proceso para el caso que nos ocupa no contempla el recurso de reposición es evidente que el Juez tiene la posibilidad de modificar su decisión con base en argumentos precisos que le hagan ver el yerro en el que se está incurriendo, adicional a ello la norma autoriza que se interponga el recurso de apelación cuando al aprobar la liquidación del crédito el juez de oficio altere la cuenta presentada en este caso por la pasiva, pese a tratarse de un proceso de única instancia la norma no es específica y aún si su señoría no considerara viables los recursos impetrados a través del presente escrito, el artículo 286 del código general del proceso establece que a solicitud de parte es viable la solicitud de corrección de un auto, en este caso de la liquidación del crédito cuando el error sea puramente matemático, de esta forma aprecio de su señoría tenga en cuenta los siguientes argumentos a efectos de corregir la liquidación del crédito e impartirle la correspondiente aprobación conforme a la realidad fáctica y procesal.

1. Debemos tener en cuenta que con la liquidación efectuada por el despacho, se subsanan varios de los errores presentados en la liquidación aportada por la pasiva, vale la pena tener en cuenta (error en los valores de cánones de arrendamiento y fechas de reajustes de los mismos).
2. Ahora bien, pese a las correcciones establecidas por el despacho, este último erra en cuanto a la fecha de aplicación de los abonos efectuados y presentados por la pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que estos abonos inician a colocar al día sus obligaciones en mora desde el 1/12/2014 y no como erróneamente se aplican a las pretensiones de la demanda, con los memoriales y soportes aportados por la pasiva el pasado 8/09/2020 y 13/11/2020 **que entre otros aspectos procesales no fueron compartidos con esta defensa tal y como lo establece el decreto 806 de 2020**, se evidencia que el primer abono efectuado a la obligación data del 26/06/2015 por un valor de \$2.000.000.00 casi un año antes de presentar la demanda, en consecuencia este valor no se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación ya que se había aplicado a los saldos en mora anteriores a la presentación de la demanda.
3. El 7/08/2015 se efectúa otro abono equivalente a \$3.600.001.00, 9 meses antes de presentar la demanda, en consecuencia este valor no se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación ya que se había aplicado a los saldos en mora anteriores a la presentación de la demanda.
4. El 19/01/2016 se efectúa otro abono equivalente a \$2.000.001.00 4 meses antes de presentar la demanda, en consecuencia este valor no se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación ya que se había aplicado a los saldos en mora anteriores a la presentación de la demanda.

5. **El 11/03/2016 se efectúa otro abono equivalente a \$1.500.000.00 2 meses antes de presentar la demanda, en consecuencia este valor no se debe tener en cuenta para efectos de la liquidación ya que se había aplicado a los saldos en mora anteriores a la presentación de la demanda.**

6. De la documental aportada por la pasiva y señalada en el punto 2 del presente documento, encontramos comunicación fechada del 17/03/2020 en donde se le informa al apoderado de la pasiva **desde que fecha se presentó el incumplimiento de los cánones de arrendamiento a saber 1/12/2014.**

7. Del documento previamente descrito, se observa el detalle de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por la pasiva los cuales desde diciembre de 2014 a mayo de 2016 **fecha anterior a la presentación de la demanda 8/06/2016** ascienden a la suma de \$35.656.000 los cuales fueron cruzados con los **\$9.100.002.00** abonados por la pasiva y descritos en los puntos 2 al 5 del presente documento, valores pagados **antes de la presentación de la demanda**, en todo caso existe una diferencia no cubierta por la pasiva y en favor de la activa equivalente a \$26.555.998.00 en la cual no ahondaré por no ser objeto del mandamiento de pago ni del proceso.

8. En el mismo documento relacionado en el punto 6 se le informa a la pasiva cual fue la aplicación de pagos desde el efectuado el 22/01/2015 hasta el pago efectuado el 16/01/2019.

9. Dentro del mismo documento previamente señalado se establece el valor de la deuda a la fecha de emisión del documento la cual ascendía a la suma de \$44.816.707.00 sin que con posterioridad a él se haya efectuado abono alguno a la obligación.

De esta forma y **ante las pruebas aportadas por la misma pasiva**, lo procedente a modo de ver del suscrito, es tomar la liquidación proferida por el despacho de conocimiento y restarle el valor de los abonos efectuados por la pasiva **con posterioridad a la presentación de la demanda** los cuales ascienden a la suma de \$12.500.000.00, lo que arroja una liquidación del crédito equivalente a la suma de **\$27.657.008.48**

De la señora Jueza con todo respeto solicito, se revoque su decisión y en consecuencia se apruebe la liquidación que refleja la realidad a la fecha y coherente con el mandamiento de pago y los abonos probados, con posterioridad a la presentación de la demanda, en su defecto se conceda el recurso de apelación propuesto o su Señoría, ordene la corrección del auto que aprueba la liquidación del crédito.

Atte

Iban Cascavita
Apoderado Parte Activa
3134637066-3164686935